



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CELENNY MERCHÁN COLORADO
EJECUTADO	JEFFERSON DAVID CASTAÑEDA COTAZO
RADICACIÓN	2022 – 0546

Madrid, Cundinamarca. Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo y sentencia anticipada que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que directamente promueve CELENNY MERCHÁN COLORADO contra la parte ejecutada JEFFERSON DAVID CASTAÑEDA COTAZO, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en acta N° 099 historia N° 047-II-2021, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca de junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021), correspondiente a las cuotas insolutas generadas desde noviembre de 2021, las que se sigan causando, reclamando su solución junto a los reajustes anuales, intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado trece (13) de mayo, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció personalmente la parte ejecutada JEFFERSON DAVID CASTAÑEDA COTAZO, el pasado 24 de mayo, replicando la acción mediante la excepción de cobro de lo no debido, fundadas en la solución oportuna de las cuotas exigidas bajo cuya condición reclama la exoneración de dichas cuotas.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, admitió el reconocimiento parcial y tardío de algunas de las obligaciones reclamadas. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en aportarlas,

culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada JEFFERSON DAVID CASTAÑEDA COTAZO, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de cobro de lo no debido, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se rituará al cabo del traslado de las excepciones, con la audiencia del artículo 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía, o cuando concorra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de las excepciones de cobro de lo no debido, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo, cuya circunstancia determina la improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad de los restantes medios como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el

derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas cobro de lo no debido, sustentadas en la ausencia de exigibilidad por razón de la oportuna solución de las obligaciones y el reclamo de cuotas superiores a las pactadas, desconociendo los términos del acta conciliatoria que contempla una obligación, valor, modalidad, periodicidad y exigibilidad cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de dichos documentos que de acuerdo a la Ley 640 de 2001, tienen previsto su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta N° 099 historia N° 047-II-2021, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca suscrita por JEFFERSON DAVID CASTAÑEDA COTAZO, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en una acción alimentaria como la regulada por el Decreto 2737 de 1989-Código del Menor, vigente por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, ratificando la competencia de los comisarios para fijarla en cuanto se autorizó la vía administrativa para acordarla mediante conciliación o para imponerla directamente y contra la voluntad o ausencia del alimentante obligado a quien la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del lugar de la residencia de los hijos, lo habilita para que determinen la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, la forma, términos de los descuentos y sus garantas.

Según acta N° 099 historia N° 047-II-2021, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca aportada como base del recaudo, la parte ejecutada JEFFERSON DAVID CASTAÑEDA COTAZO, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman el pago de las obligaciones insolutas generadas desde noviembre de 2021, las que se sigan causando, en cumplimiento al compromiso que le impusieron mediante acta de junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021), para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó.

Precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque para el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos

elaborados, manuscritos o firmados por el obligado, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, tal como lo dispuso el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Dentro de la actividad procesal corresponde al Juez, como director del proceso, cumplir el deber de adoptar todas las medidas que sean necesarias para que el trámite se desarrolle de manera ágil y rápida y las partes encuentren plena satisfacción de sus garantías procesales y para ello deben cumplirse varios deberes como los señalados por el artículo 42 del Código General del Proceso que impone la aplicación del control de legalidad que debe agotarse en cada etapa del proceso, para impedir decisiones inhibitorias o nulidades que trunquen los derechos y la celeridad con la que deben tramitarse los procesos.

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido debe precisarse que ningún documento allegó el ejecutado para respaldar el cumplimiento de la obligación, bajo el entendido que satisfizo en el tiempo y por el monto exigido cada una de las obligaciones reclamadas, cuya solución en manera alguna puede prosperar ante el reconocimiento parcial y atemporal de esas obligaciones restándole eficacia y ejecutoria a la decisión administrativa que dispuso la obligación alimentaria, para cuyo cumplimiento se requiere que su reconocimiento y cumplimiento atienda los taxativos términos con los que fue impuesta relevando al ejecutado de reconocimiento parciales, discontinuos e incompletos que antes que evidenciar el cumplimiento, denotan la desatención de sus términos y en el mejor de los eventos simples abonos que ratifican la exigibilidad del crédito.

Para desvirtuar el alcance de la excepción propuesta suficiente resulta considerar que el monto de la obligación causada supera el valor de \$3'541.680, que generaron unos intereses de mora, los cuales acrecientan la deuda insoluble para evidenciar la ineficacia del abono propuesto que solo asciende a \$2'285.097,00 ostensiblemente inferiores al monto exigido, en cuanto el reconocimiento tardío y

extemporáneo determinan que inicialmente se imputen a intereses para luego decrecer la obligación, asunto para el que oportuno resulta consultar la liquidación del crédito que se efectúa conforme los siguientes términos:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 300.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$ 1.470,00
1/12/2021	5/12/2021	5	0,49	\$ 245,00
Total Intereses de Mora				\$ 1.715,00
(+)Nuevo Capital Causado				\$ 300.000,00
Subtotal				\$ 601.715,00
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 600.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
6/12/2021	31/12/2021	26	0,49	\$ 2.548,00
1/01/2022	5/01/2022	5	0,49	\$ 490,00
Total Intereses de Mora				\$ 4.753,00
(+)Nuevo Capital Causado				\$ 300.000,00
Subtotal				\$ 904.753,00
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 900.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
6/01/2022	31/01/2022	26	0,49	\$ 3.822,00
1/02/2022	5/02/2022	5	0,49	\$ 735,00
Total Intereses de Mora				\$ 9.310,00
(+)Nuevo Capital Causado				\$ 330.210,00
Subtotal				\$ 1.239.520,00
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 1.230.210,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
6/02/2022	28/02/2022	23	0,49	\$ 4.621,49
1/03/2022	5/03/2022	5	0,49	\$ 1.004,67
Total Intereses de Mora				\$ 14.936,16
(+)Nuevo Capital Causado				\$ 330.210,00
Subtotal				\$ 1.575.356,16
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 1.560.420,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
6/03/2022	31/03/2022	26	0,49	\$ 6.626,58
1/04/2022	5/04/2022	5	0,49	\$ 1.274,34
Total Intereses de Mora				\$ 22.837,08
(+)Nuevo Capital Causado				\$ 330.210,00
Subtotal				\$ 1.913.467,08
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 1.890.630,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
6/04/2022	30/04/2022	25	0,49	\$ 7.720,07
1/05/2022	5/05/2022	5	0,49	\$ 1.544,01
Total Intereses de Mora				\$ 32.101,16
(+)Nuevo Capital Causado				\$ 330.210,00
Subtotal				\$ 2.252.941,16
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 2.220.840,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
6/05/2022	31/05/2022	26	0,49	\$ 9.431,17
1/06/2022	5/06/2022	5	0,49	\$ 1.813,69
Total Intereses de Mora				\$ 43.346,02
(+)Nuevo Capital Causado				\$ 330.210,00
Subtotal				\$ 2.594.396,02

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 2.551.050,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
6/06/2022	15/06/2022	10	0,49	\$ 4.166,72
Total Intereses de Mora				\$ 47.512,74
Subtotal				\$ 2.598.562,74
(-) Abono realizado 15/06/2022				\$ 661.065,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$ 47.512,74
<i>Abono a Capital</i>				\$ 613.552,26
Subtotal Obligación				\$ 1.937.497,74
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 1.937.497,74
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
16/06/2022	30/06/2022	15	0,49	\$ 4.746,87
1/07/2022	5/07/2022	5	0,49	\$ 1.582,29
Total Intereses de Mora				\$ 6.329,16
(+)Nuevo Capital Causado				\$ 330.210,00
Subtotal				\$ 2.274.036,90
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 2.267.707,74
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
6/07/2022	22/07/2022	17	0,49	\$ 6.296,67
Total Intereses de Mora				\$ 12.625,83
Subtotal				\$ 2.893.885,83
(-) Abono realizado 22/07/2022				\$ 1.624.032,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$ 12.625,83
<i>Abono a Capital</i>				\$ 1.611.406,17
Subtotal Obligación				\$ 656.301,57
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 656.301,57
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
23/07/2022	31/07/2022	9	0,49	\$ 964,76
1/08/2022	5/08/2022	5	0,49	\$ 535,98
Total Intereses de Mora				\$ 1.500,74
(+)Nuevo Capital Causado				\$ 330.210,00
Subtotal				\$ 988.012,31
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 986.511,57
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
6/08/2022	31/08/2022	26	0,49	\$ 4.189,39
1/09/2022	5/09/2022	5	0,49	\$ 805,65
Total Intereses de Mora				\$ 6.495,78
(+)Nuevo Capital Causado				\$ 330.210,00
Subtotal				\$ 1.323.217,35
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 1.316.721,57
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
6/09/2022	30/09/2022	25	0,49	\$ 5.376,61
Total Intereses de Mora				\$ 11.872,39
Subtotal				\$ 1.328.593,96
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital				\$ 3.541.680,00
Total Intereses Mora (+)				\$ 72.010,96
Abonos (-)				\$ 2.285.097,00
TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 1.328.593,96
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 1.328.593,96

Conforme la relación anterior esta desvirtuada la excepción propuesta en cuanto el monto insoluto correspondiente a

\$1'328.593,96 evidencia el cobro de la suma insoluta y que la acción está dispuesta sobre una obligación a cargo de la parte demandada.

Se ratifican las condiciones expuestas para negar el ataque, que requiere además de la prueba expresa sobre su reconocimiento total y oportuno, que los desembolsos efectuados se ajusten a los términos de la obligación, evidenciándose tanto del acta ejecutada, como de la demanda y el propio mandamiento, que ninguno de sus términos dispuso una obligación para que fuera saldada hasta que trascurrieran por lo menos 8 meses, o 10 cuando ya existía el presente proceso, por manera que se ratificó el incumplimiento reportado.

Desvirtuado ya que los términos del acta N° 099 historia N° 047-II-2021, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca perdieron vigencia, en manera alguna se modifican o extinguen los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, ratificándose que ninguno de los anexos reporta el cumplimiento de la obligación sobre la que su falta de solución tempestiva e integral determina el fracaso del ataque propuesto para que la parte demandada JEFFERSON DAVID CASTAÑEDA COTAZO asuma la solución del capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado trece (13) de mayo, en cuanto el acta de junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021) acredita de su cargo que se constituyó en deudor del extremo actor CELENNY MERCHÁN COLORADO, dada la condición acordada con esta, comprometiéndose personalmente en su favor, para el reconocimiento y la solución de las cuotas insolutas generadas desde noviembre de 2021, las que se sigan causando, junto a las causadas hasta la fecha, que determina la exigencia del pago reclamado en los términos del mandamiento del pasado trece (13) de mayo.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada JEFFERSON DAVID CASTAÑEDA COTAZO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a ochocientos mil pesos moneda legal colombiana (\$800.000,00 M/Cte.) por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada JEFFERSON DAVID CASTAÑEDA COTAZO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR FRACASADA la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada JEFFERSON DAVID CASTAÑEDA COTAZO, contra el mandamiento ejecutivo del pasado trece (13) de mayo proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve CELENNY MERCHÁN COLORADO, como ejecutante del acta conciliatoria de junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021), en las condiciones expuestas.

-

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado trece (13) de mayo, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado JEFFERSON DAVID CASTAÑEDA COTAZO, en las condiciones que reseña la acción forzada que CELENNY MERCHÁN COLORADO le promovió sobre el acta N° 099 historia No 047-II-2021, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca, suscrita en junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021), atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada JEFFERSON DAVID CASTAÑEDA COTAZO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de ochocientos mil pesos moneda legal colombiana (\$800.000,00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0c5b2c62d3598c53b73936fcc4055169dbd832589f0d7238eb8410200643e**

Documento generado en 01/10/2022 07:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>